

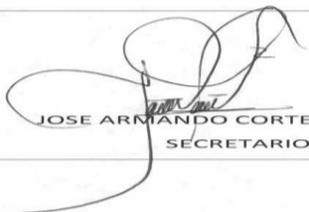


**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS  
LABORALES  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

La anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, se recibe a través del Correo institucional de este Juzgado el día 29 de septiembre de 2022, Queda radicada bajo el No. **7673631030012022-00113-00**.

A Despacho del señor Juez.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

Auto	No. 720
Radicación	76-736-31-03-001-2022-00113-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ALFONSO TABARES VELASQUEZ
Demandado	EMPRESA GOMEZ MORA S.A.
Tema	ADMITE DEMANDA

**Sevilla Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

**ANTECEDENTES**

El señor ALFONSO TABARES VELASQUEZ por intermedio de apoderada judicial, presenta la demanda de la referencia, pretendiendo que se declare que existió una relación de trabajo con la citada empresa desde el 16 de Junio de 2008 hasta el 30 de abril de 2022, a través de dos contratos sin solución de continuidad, solicitando a su vez, la declaratoria de despido sin justa causa y sin permiso del Ministerio del Trabajo acaecido el 30 de abril de 2022 al encontrarse en un estado de salud "bastante delicado y aún hasta la actualidad".

Además, solicita que se declare ineficaz la terminación de la relación contractual al ser despedido sin el referido permiso del Ministerio del trabajo por parte de su empleadora la Empresa GOMEZ MORA S.A. y que al momento de su despido era y es un sujeto de estabilidad laboral reforzada, siendo su despido ilegal al no mediar el referido permiso.

A titulo de condena, pretende el extremo activo, que se ordene a la Empresa GOMEZ MORA S.A. a reintegrarlo laboralmente sin solución de continuidad a un cargo acorde a sus condiciones de salud y limitaciones físicas, sin que sea desmejorado en sus condiciones laborales; como también, proceder al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido el 30 de abril de 2022, hasta la presentación de la demanda, equivalente a la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) mcte., y en adelante, hasta que se de su reintegro; como



## **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

también a pagar en el respectivo fondo de pensiones a su favor los aportes a pensión desde el 25 de agosto de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2018, periodo en que no fueron realizados los respectivos aportes, producto del primer contrato verbal a término indefinido y a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., equivalente a cinco millones treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$5.033.333.00) valor que va desde la fecha de despido hasta la presentación de la demanda, mas lo que se genere después de presentada la demandas y hasta que la parte demandada pague de manera efectiva y a la aplicación del Art. 50 del C.P.T y S.S., condenando a la parte demandada al pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás emolumentos y derechos laborales que resulten probados en el transcurso de la litis entre otras pretensiones, incluyendo las cotas del proceso.

Como pretensiones subsidiarias; solicita que al no prosperar las pretensiones principales, de reintegro, estabilidad laboral reforzada, pago de aportes a pensión en los periodos descritos en las pretensiones principales, se ordene a la empresa demandada a la indemnización por despido injustificado que contempla el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo equivalente a 30 días de salario por el primer año y 20 días por los años siguientes, equivalente a OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (8.549.998)., como también pagar la pensión sanción, en caso de que no realice el pago de los aportes a PENSION que le adeuda desde el 16 de junio de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2018, producto del primer contrato verbal a término indefinido con el que inicio la relación laboral, es decir, que de los 15 años que lleva trabajando con la Empresa **GÓMEZ MORA S.A., esta no le hizo aportes a pensión durante más de 10 años**, esto tomando en cuenta que el Señor trabajo de manera continua e ininterrumpida durante estos periodos de tiempo para la misma empresa y que su despido se dio de manera injustificada e ilegal.

Lo Anterior, tiene su sustento en haber laborado el señor ALFONSO TABARES mediante contrato verbal a término indefinido con la empresa GOMEZ MORA S.A. representada por su Gerente el Sr. DIEGO FERNANDO GOMEZ MORA, que empezó a regir desde el día lunes 25 de agosto de 2008, desempeñándose como trabajador del agro en calidad de Administrador de la finca LA MINA de la empresa GOMEZ MORA S.A., prestando sus servicios de manera personal, con herramientas que suministraba el empleador GOMEZ MORA S.A., con horario de 6 de la mañana, con media hora para desayunar y una hora para almorzar y hasta las siete de la noche o en épocas de cosecha hasta las diez de la noche, devengando un salario de ciento ochenta mil pesos semanales desde que inició sus labores y hasta el año 2018, teniendo como tareas asignadas de supervisar, coordinar y hacer trabajos relacionados con el cultivo, recolección y el beneficiado de café, producción de café que llegaba de 5 fincas más, debiendo con su esposa proveer la alimentación de los trabajadores.

Sostiene que desde el inicio de labores con la empresa demandada en el año 2008 su estado de salud era bueno y con el paso del tiempo empezó a sufrir diferentes afectaciones en su salud<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver hecho 22 y ss.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS  
LABORALES  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Agrega que el 26 de septiembre de 2018 fue liquidado por sus labores entre el 25 de agosto de 2008 y el 30 de septiembre de 2018, recibiendo la suma de \$11.000.000.00 según consta en acta de conciliación en la Inspección de Trabajo de Sevilla. Aludiendo que durante esos primeros 10 años de trabajo, su empleador no la canceló primas, cesantías, vacaciones, ni realizó aportes a salud, ni a pensión.

Señala que a partir del día 01 de octubre de 2018, la empresa de la familia GOMEZ MORA, le dio continuidad a su contrato, es decir, sin solución de continuidad, es decir, un día después de haber sido liquidado y hasta el 30 de abril de 2022 a través de un contrato a término indefinido por escrito, continuando como administrador de la finca La MINA en Sevilla Valle, devengando en esa época un salario de un millón de pesos (\$1.000.000.00) mcte y al momento de este último despido injustificado recibió la suma de \$3.700.000.00, por el pago proporcional de su prima de servicios y vacaciones.

**CONSIDERACIONES**

De la lectura al libelo introductorio no hay discusión alguna que lo pretendido por la parte actora tiene su génesis en el cargo desempeñado como administrador o agregado de una predio rural – Finca la Mina -, al parecer de propiedad de la empresa demandada MORA GOMEZ S.A, el cual fue contratado en dos ocasiones para ejercer el mismo cargo, para la empresa demandada, y lo pretendido con el libelo demandatorio estima este Despacho que está en discusión si es o no acreedor a las condenas que alude en su libelo demandatorio entre ellas, al pago de los emolumentos salariales, el reintegro laboralmente, al pago de salarios dejados de percibir, el pago proporcional a las prestaciones sociales, a la indemnización con ocasión al despido sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, al pago de aportes a pensión, la afiliación a la seguridad social -salud, pensión y ARL - ; A LA Indemnización moratoria - Art. 65 CST-; por lo que cumple formal e inicialmente con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que los hechos y las pretensiones son comprensibles, ambos presupuestos guardan relación entre sí, y el fundamento jurídico se ha expresado de manera clara y coherente.

Con base en lo anterior, y consultando el régimen procesal de los artículos 28, 41, 74 y siguientes del C.P.T, es procedente admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR,** con base en la normativa referida, la presente demanda laboral, impetrada por el señor ALFONSO TABARES VELASQUEZ, en contra de LA EMPRESA GOMEZ MORA S.A. Nit. No. 8721.002.804-2 representada por el señor DIEGO FERNANDO MORA GOMEZ CC. No. 6.461.052, por lo comentado ut supra.

**SEGUNDO: DISPONER** que se debe seguir el trámite, regulado en los Artículos 28, 41, 74 –vigentes- y concordantes del C. P. T. Por lo anterior, se **ORDENA** la debida notificación personal a la empresa demandada con el traslado respectivo, regulada en los Artículos 41, 74 ibidem, y en el artículo 8 Ley 2213 de 2022. Se informará



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS  
LABORALES  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

que el extremo pasivo, podrá dar respuesta a la demanda dentro del término de diez (10) días hábiles, surtido el traslado de rigor, al correo institucional de este Juzgado -j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co-

**TERCERO: REQUERIR** a la empresa demandada, para que aporte, al contestar el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia y en especial la historia laboral del demandante ALFONSO TABARES VASLASQUEZ.

**CUARTO: RECONOCER** la representación conferida por el demandante, a la abogada DIANA MILENA GIRALDO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.387 y portadora de la T.P 199.369 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Notificación por Estado electrónico: No. 148

Hoy octubre 19 de 2022 se notifica el presente auto por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Daniel Esteban Villa Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd2d31d7a51063492f1e62c1399cd5eb98a5a11fdfeddb01c93d37059b654c2**

Documento generado en 18/10/2022 03:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**